

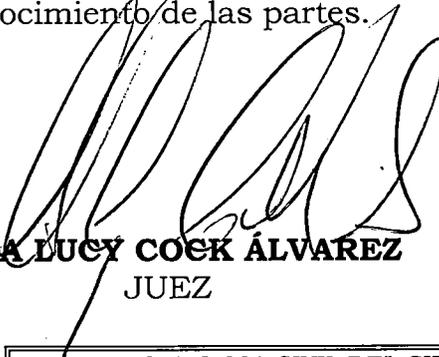
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 3 MAYO 2023

Proceso **Ejecutivo Hipotecario** N° 110013103-020-2004-00118-00.

El oficio anterior, proveniente del JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, con el que informó el levantamiento de la medida de embargo de remanente que fue tenida en cuenta en este asunto, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m. ⁰⁶⁰
El Secretario,  **4 MAYO 2023**
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____ E3 MAYO 2023

Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2012-00119-00.
(Cuaderno 1)

El informe secretarial que precede, con el que se informó el silencio de la Fiscalía al requerimiento efectuado con auto del 1 de diciembre de 2022, se agrega al os autos y se pone en conocimiento.

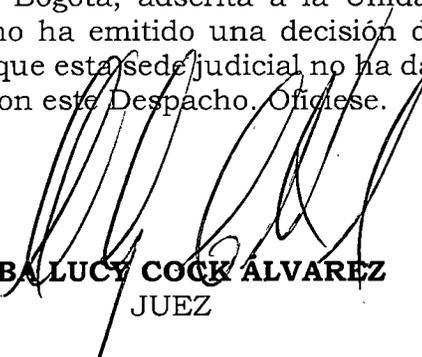
Vista la solicitud procedente del actor que milita a folio 781, el togado deberá reparar en que le fallo de tutela señalado, efectivamente le da una orden a esta sede judicial, pero el mismo está supeditado su cumplimiento a lo informado por el ente acusador, por ello, es que esta judicatura no ha reanudado el proceso de la referencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta el silencio de la Fiscalía 107 Delegada ante los Jueces del Circuito de Bogotá, adscrita a la Unidad de Indagación e Instrucción, Ley 600 de 2000, y visto que el apoderado actor no ha adelantado diligencia alguna ante el juez de tutela para el cumplimiento de su fallo, se ordenará librar comunicación dirigida a esta, para que tenga conocimiento de las peticiones impetradas y a su vez se requerirá por tercera oportunidad a la mencionada entidad. se DISPONE:

1. REQUIÉRASE, a la Fiscalía 107 Delegada ante los Jueces del Circuito de Bogotá, adscrita a la Unidad de Indagación e Instrucción, Ley 600 de 2000, quien deberá informar a esta sede judicial la decisión tomada dentro del proceso penal N° 808776, tal como lo dispuso la Sala Penal del Tribunal Superior de este distrito judicial, en sentencia proferida en la acción de tutela N° 110012215000-2019-00090-00, adiada 27 de septiembre de 2019, para lo cual se le concede el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a su recibido, a su vez, se le advierte de las sanciones a las que incurriría conforme a los artículos 43 y 44 del C. G. del P. oficiese y tramítese por Secretaría.

2. Infórmele a la Sala Penal del Tribunal Superior de este distrito judicial, que la parte aquí demandante y accionante dentro de la acción de tutela N° 110012215000-2019-00090-00, ha señalado que no se ha dado cumplimiento a su sentencia fechada 27 de septiembre de 2019, porque la Fiscalía 107 Delegada ante los Jueces del Circuito de Bogotá, adscrita a la Unidad de Indagación e Instrucción, Ley 600 de 2000, no ha emitido una decisión de fondo dentro del proceso penal N° 808776, por lo que esta sede judicial no ha dado cumplimiento a su fallo en lo que tiene relación con este Despacho. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado 060
electrónico, a las 8 a.m. 7-4 MAYO 2023
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____ ~~53~~ MAYO 2023 _____

2023 MAY 03

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual** N°
110013103-021-2014-00115-00.

Téngase en cuenta para los fines legales que el término del traslado del dictamen pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses obrante a folios 392 a 396, venció en silencio.

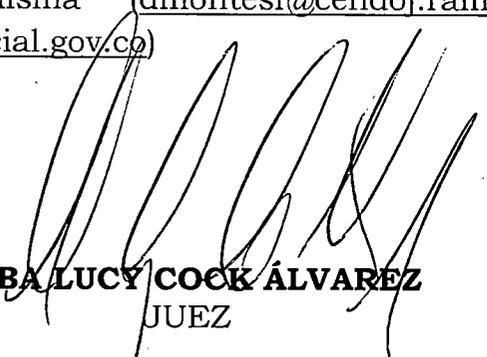
Continuando con el trámite del proceso, el Despacho señala la hora de las 11:00 am, del día 28, del mes de Junio, del año 2023, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 *ejusdem*, en la que se recibirán alegatos y se dictará sentencia de ser posible.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COOK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., _____

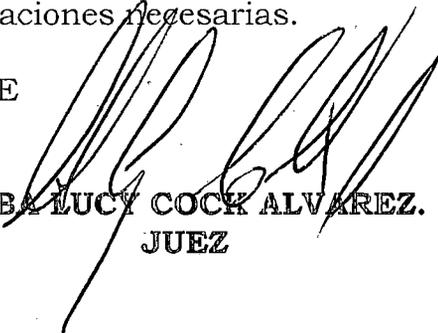
23 MAYO 2023

Proceso Divisorio Ad Valorem N° 110013103-021-2016-00089-00

Conforme la afirmación ampliada por la parte actora en cuanto la dificultad para realizar el avalúo del inmueble, se requiere a la parte demandada, con el fin de que le permitan al perito su ingreso al bien inmueble objeto de división para la práctica y desarrollo del dictamen, así como prestarle la colaboración necesaria para el cumplimiento de la labor del perito, so pena de hacerse merecedores de las sanciones procesales y pecuniarias que impone la ley - art. 233 del C.G.P.- Por Secretaria Oficiese y anéxese copia de las actuaciones necesarias

Así mismo, se dispone oficiar a la Policía Nacional -Zona Respectiva- con el fin de que brinde acompañamiento en el desarrollo de la labor al auxiliar de la justicia JAVIER CORTES. Por secretaria oficiese y anéxese copia de las actuaciones necesarias.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ.
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario

066
- 4 MAYO 2023

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____

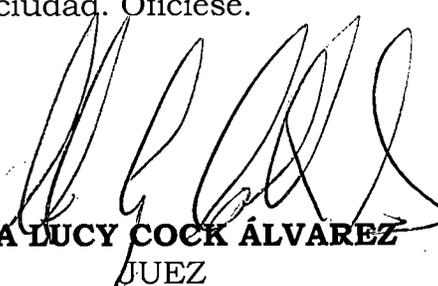
03 MAYO 2023

Proceso **Ejecutivo Seguido Dentro de Proceso Declarativo** N°
110013103-021-2016-00220-00.

(Cuaderno 6)

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, solicitó el embargo de remanente en este asunto, mediante oficio N° 077 SP de data 16 de marzo de 2023 (fls. 69-70), pero no es posible acceder a lo solicitado, comoquiera que el proceso se encuentra terminado con auto del 23 de octubre de 2020, y, los bienes embargados fueron puestos a disposición del Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de ésta ciudad. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO	
El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m.	
El Secretario,	66e - 4 MAYO 2023
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS	

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____

3 MAYO 2023

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2017-00562-00.

(Cuaderno (1))

El informe secretarial que antecede y que obra a folio 151 vuelto, en donde se indicó la manifestación del actor de continuar la ejecución en contra de los codeudores de la sociedad demandada y que está en proceso liquidatorio, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

De lo manifestado por el apoderado actor a folio 150, el libelista deberá estarse al o resuelto en auto del 14 de febrero pasado (fl. 149)

Continuando con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que los demandados ERNESTO PONCE DE LEÓN CÁRDENAS y ENRIQUE PONCE DE LEÓN CÁRDENAS fueron notificados bajo las premisas de los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012 (folio 131), quienes guardaron silencio dentro del término legal y reunidos los requisitos de que trata el inciso 2° del artículo 440 de la ley 1564 de 2012, y la sociedad demandada SPAI-SONS PHARMACEUTICAL INTERNATIONAL COSMETICS LTDA, entró en proceso liquidatorio y el actor manifestó que continuará el proceso solo contra los codeudores, el Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

Con el fin de hacer efectivo el derecho literal y autónomo, incorporado en los pagarés allegados como soporte de ejecución, **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, presentó demanda ejecutiva en contra de **SPAI-SONS PHARMACEUTICAL INTERNATIONAL COSMETICS LTDA, ERNESTO PONCE DE LEÓN CÁRDENAS y ENRIQUE PONCE DE LEÓN CÁRDENAS**, en razón a que el plazo para el pago de las obligaciones se encuentra vencido y las mismas no se han verificado.

De tales documentos es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por autos del 30 de noviembre de 2017 (fl. 45), expidió la orden de pago deprecada.

De conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., se remitieron a los demandados ERNESTO PONCE DE LEÓN CÁRDENAS y ENRIQUE PONCE DE LEÓN CÁRDENAS las comunicaciones a la dirección física indicada en el libelo introductor, la que fue efectiva el 11 de abril de 2019, quienes guardaron silencio dentro del término legal otorgado.

Con auto del 28 de noviembre de 2022 (fl. 146), se requirió a la parte demandante, en los términos del artículo 50 de la ley 1116 de 2006, toda vez que la sociedad ejecutada entró en proceso liquidatorio, por lo que dentro del término indicó que continuaría la ejecución en contra de los codeudores, por lo que en proveído del 14 de febrero de esta anualidad, se dispuso dejar a disposición los bienes cautelados a favor del juez de concurso y continuar la acción ejecutiva solo contra las personas naturales demandadas.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 *ejusdem*, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución toda vez que si se observa la demanda se ajusta a derecho, a la misma se le imprimió el trámite de ley, las partes son capaces

jurídica y procesalmente y el funcionario que conoce de la misma es el competente para tramitarla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

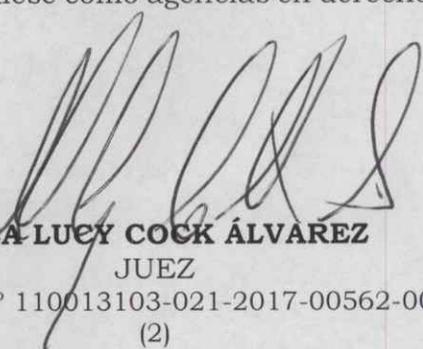
1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, presentó demanda ejecutiva en contra de **ERNESTO PONCE DE LEÓN CÁRDENAS** y **ENRIQUE PONCE DE LEÓN CÁRDENAS**.

2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor del demandante. Líquidense por secretaría y señálese como agencias en derecho la suma de \$2'000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2017-00562-00.

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____

3 MAYO 2023

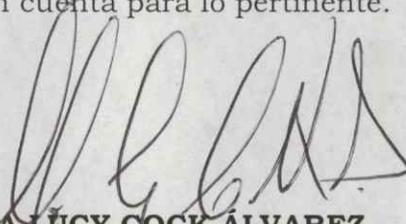
3 MAYO 2023

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2017-00562-00.

(Cuaderno (2))

Las anteriores comunicaciones procedentes de las entidades bancaria, acatando lo ordenado en auto del 14 de febrero de esta anualidad (fl. 149 c1), se agregan a los autos y se tiene en cuenta para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LÚCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2017-00562-00.

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.,

03 MAYO 2023

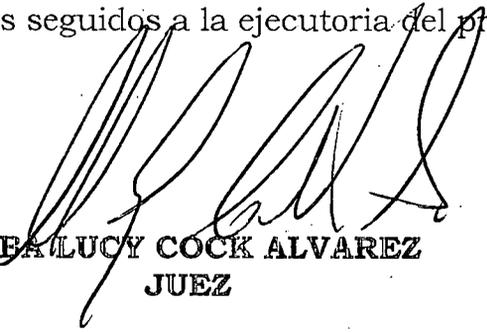
Proceso Divisorio N° 110013103-021-2018-00185-00 (H)

Atendiendo lo manifestado por el apoderado de la parte demandada, en cuanto a la vigencia de la actualización del avalúo comercial del inmueble objeto de división, que data del 18 de junio de 2020 (fl. 360) y cuyo traslado se ordenó por auto de 2 de marzo de 2023 (c. 2), no es procedente como quiera que no se encontraba vigente.

Así las cosas, con el fin de evitar irregularidades en el trámite, como se indicó en el numeral tercero de la providencia de 19 de octubre de 2022, las partes están en libertad de fijar el precio del inmueble.

No obstante, en el evento que ello no ocurra, se requiere a la parte actora para que presente un avalúo actualizado del inmueble, dentro del término de veinte (20) días seguidos a la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico siendo las 8:00 AM.

El Secretario


SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

060
1-4 MAYO 2023

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C, tres de mayo de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo – Incumplimiento Contractual- N° 11001-31-03021-2018-00417-00

Seria el caso proceder a dictar sentencia previo los correspondientes alegatos de conclusión, conforme se dispuso en audiencia celebrada el 28 de noviembre de 2022, no obstante, observa el Despacho una situación procesal que vicia de nulidad el trámite adelantado, por las razones que pasa a exponerse.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales son irregularidades que se presentan en el marco del proceso, y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas, en garantía del derecho constitucional al debido proceso; por tanto, a través de su declaratoria se controla no solo la validez de la actuación procesal, sino, además, el restablecimiento de la norma constitucional.

Bajo este entendido, el Código General del Proceso se ocupa de regular las nulidades, enlistando las causas taxativas que las generan, las oportunidades para alegarlas, la forma para declararlas y sus consecuencias, y los eventos llamados a sanearlas.

En efecto, dispone el artículo 133 ibidem, *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*,

Respecto a esta causal específica de nulidad, se indica por el Dr. Henry Sanabria Santos en su obra Derecho Procesal Civil General, lo siguiente: *“Esta causal de nulidad se configura cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso al ser notificado en forma incorrecta del auto admisorio de la demanda p del auto mandamiento de pago, según el caso. Como bien se sabe, la notificación de estas providencias al demandado es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tienen como fin asegurar la debida vinculación de aquel al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. No se trata de formalidades fruto del capricho del legislador ni simples banalidades huérfanas de un propósito; si la ley ha establecido dichos formalismos es precisamente con el objeto de que el demandado se entere debidamente de la existencia del proceso y que se vincule en debida forma al juicio mediante la notificación del auto admisorio de la demanda o del auto mandamiento de pago a fin de que cuente con oportunidades suficientes para ejercer su derecho de defensa”*

CASO CONCRETO

En el sub examine, se impetró demanda declarativa en contra de la sociedad CONSTRUCTORA RADYH S.A.S., admitida por auto de 30 de octubre de 2018 (fl. 44), oportunidad en la que se dispuso su notificación personal.

En cumplimiento, por la parte actora se remitió la comunicación de que trata el art. 291 del C.G.P., a la dirección física registrada en el correspondiente certificado de representación legal, esto es, carrera 94 No. 72 A – 87 (fl. 4), no obstante, certificó la empresa de mensajería que no fue posible entregar la correspondencia por dirección incompleta “falta numero de torre y apartamento” (fl. 51).

Ante el anterior panorama, la parte demandante solicitó el emplazamiento de la sociedad manifestando desconocer el lugar donde esta recibe notificaciones (fl. 55), a lo que se accedió mediante auto de 26 de julio de 2019 (fl. 56) por considerar reunidos los requisitos del art. 108 del C.G.P., concluyendo en la notificación de la entidad a través de curador ad litem el 22 de julio de 2022.

Sin embargo, previo a disponer el emplazamiento ordenado, se debió intentar la notificación de la demandada en la dirección electrónica registrada en el certificado de representación legal, a lo cual no procedió la parte interesada, siendo menester adelantar o intentar la misma al canal digital.

Por lo tanto, al tratarse de una persona jurídica quien recibe notificaciones judiciales en el siguiente correo electrónico: constructoradyhcolombia@gmail.com, era menester remitir comunicación a la misma, sin que el expediente de cuenta de dicho acto, configurándose así la nulidad in comento habida cuenta que el trámite continuó sin agotar dicho acto, limitando la posibilidad de intervención de la sociedad demandada.

Ahora bien, para ahondar en más razones, obsérvese que una vez ordenado el emplazamiento de la sociedad, por secretaria se procedió al registro de personas emplazadas, cuyo formato de diligenció en modo “privado” (fl. 61), quiero ello decir que no se cumplió con el fin de publicidad y difusión que se busca con dicho acto procesal para vincular en legal forma a la persona emplazada.

En este orden, es diáfana la nulidad que se presenta en el trámite adelantado por la indebida notificación a la sociedad demandada, la cual se decretará de manera oficiosa a partir del auto de fecha 26 de julio de 2019, inclusive.

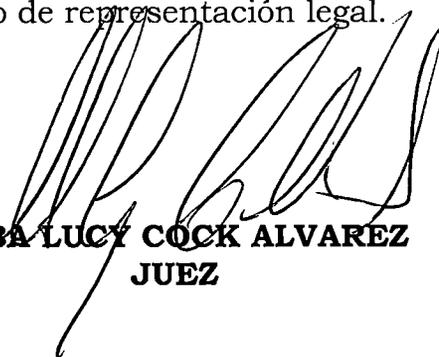
En consecuencia, se ordenará la debida notificación a la sociedad demandada, de allí que, en el evento que se conozca una dirección física, se deberá realizar en la misma o en su defecto al correo electrónico registrado en el correspondiente certificado de representación legal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito, **RESUELVE**

PRIMERO: Declarar de manera oficiosa la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 26 de julio de 2019, inclusive, sin perjuicio de la validez de las pruebas decretadas y practicadas.

SEGUNDO: Notificar de manera personal a la sociedad CONSTRUCTORA RADYH S.A.S., en el evento que se conozca una dirección física, se deberá realizar en la misma o en su defecto al correo electrónico registrado en el correspondiente certificado de representación legal.

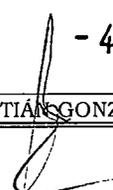
NOTIFÍQUESE



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Rad. N° 110013103-021-2018-00417-00
Mayo 3 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO	
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.	060
El Secretario,	- 4 MAYO 2023
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R	



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____

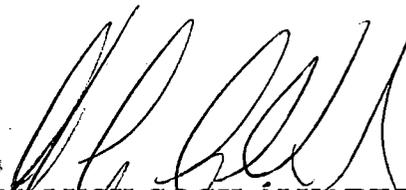
13 MAYO 2013

Proceso **Ejecutivo Hipotecario** N° 110013103-021-1996-01399-00.

(Cuaderno 1)

Teniendo encuentra que el presente asunto se encuentra terminado con auto del 5 de octubre de 2016 (fls. 59-61 c4), proveído que le fue informado al Juzgado Quince Civil Municipal de esta ciudad (fl. 64 c4), mediante oficio en su oportunidad, estrado judicial del que es originario el expediente que tiene en su conocimiento la judicatura que deja a disposición bienes para el proceso de la referencia, el Despacho ordena devolver los oficios, para que sean tramitados directamente por esa célula judicial, al haberse terminado su proceso con posteridad al de la referencia. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,
 4 MAYO 2013
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____

3 MAYO 2023

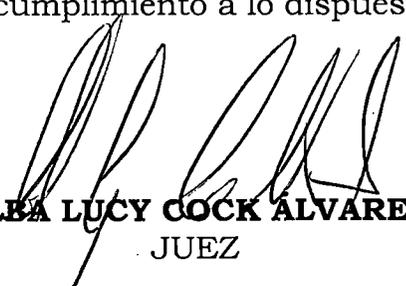
Proceso **Ejecutivo Hipotecario** N° 110013103-021-1998-04537-00.

El informe secretarial que precede, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 14 de febrero de 2023 (fl. 17), con el cual se estipuló fijar el aviso en la Secretaría del Juzgado conforme lo manda el numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

LEVÁNTESE la medida cautelar que pesa sobre los **bienes inmuebles identificados con Matrícula Inmobiliaria N° MI 50N-20145712 y 50N-20145813, ubicados en la Calle 152 #98-39, Agrupación C Apartamento 101 interior 10 piso 1, y Parqueo 100 piso 1, Conjunto Residencial Pinar de Suba II P.H. de esta ciudad (direcciones catastrales)**, como quiera, que dentro del término señalado no se hizo presente persona alguna que manifestara tener algún derecho sobre el citado predio. Por Secretaría ofíciase a la autoridad competente para que den cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m. **060**
El Secretario, **3-4 MAYO 2023**
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____

43 MAYO 2023

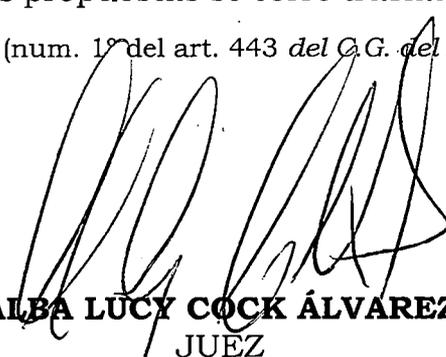
Proceso **Ejecutivo seguido a continuación de declarativo** N°
110013103-021-2001-01004-00.

El informe secretarial que precede, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que el extremo pasivo se encuentra notificado por conducto de curador *ad litem* el 15 de febrero de 2023, quien contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones del libelo y propuso excepciones (fls. 81-88).

De las excepciones propuestas se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días (num. 1° del art. 443 *del C.G. del P.*)

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

43 MAYO 2023

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.,

3 MAYO 2023

3 MAYO 2023

Proceso **Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2003-00504-00.

El informe secretarial que precede, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Relievasele al memorialista, que el derecho de petición consagrado en el art. 23 de la Constitución Nacional, en el caso de las actuaciones judiciales que no son administrativas, no suple las ritualidades propias de cada juicio y, por ende, debe presentar las solicitudes en debida forma, tal como lo dispuso la Corte Constitucional en la sentencia T-267 de 2017, donde indicó *“Cuando una persona presenta peticiones frente a los jueces de la República, y su objeto recae sobre los procesos que este funcionario judicial adelanta, el alcance del derecho de petición se encuentra limitado por las formas propias del proceso respectivo. Razón por la cual, aquellas peticiones que refieran a aspectos propios de la Litis están sujetas a los términos y las etapas procesales previstos para el efecto, de manera tal que nos encontramos en presencia del derecho al acceso a la administración de justicia”*.

De otra parte, el profesional del derecho deberá aportar le poder en debida forma, para lo cual apórtese el mismo conforme lo regla el artículo 5° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario, 066
4 MAYO 2023
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS